

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de *Anuncios y comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 5 rs
 Por tres idem. 14
 Por seis idem. 27
 Por un año. 53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Estadística. Industria y Comercio.

Dirección de Agricultura, Industria y Comercio.

El Sr. Subdirector de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 20 del actual lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas dice á esta Dirección con fecha 14 del corriente lo que sigue. = La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el ramo de caminos vecinales sea uno de los que compongan en lo sucesivo la Dirección general de agricultura, industria y comercio; sin perjuicio de consultar á la de Obras públicas sobre el mismo ramo, siempre que el asunto lo exija con arreglo á las disposiciones vigentes ó convengan para el mejor servicio. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y se inserta en el presente Boletín para la debida publicidad. Segovia 31 de Agosto de 1848. = Eugenio Reguera.

3ª. Dirección. Corrección.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del reino con fecha 17 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente:

«Han llegado á ser notables las deserciones de presos y confinados, especialmente de algunos presidios, y en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: 1.º Que despues de poner las comunicaciones de aviso que espresa la Real orden circular de 1.º de Noviembre del año anterior para prevenir la captura de confinados ó presos que hubieren desertado, disponga V. S. que se forme sumario gubernativo para averiguar el motivo de la fuga y la complicidad si la

hubiese. 2.º Que la formación de dicho sumario se encargue á un Empleado extraño al establecimiento de que los fugados procedan. 3.º Y por último, que si estos fuesen presidiarios, se haga constar en el mismo sumario lo prevenido en la Real orden de 16 de mayo de 1846, de que incluyo á V. S. copia. De la de S. M. lo digo V. S. para los efectos oportunos.»

Copia que se cita en la Real orden anterior.

Sección de Administración. = Excmo. Sr. = De conformidad con lo propuesto por V. E. en 30 de marzo último, S. M. la Reina se ha servido resolver: Primero: Queda prohibida la salida de los confinados de sus respectivos cuarteles, á excepcion de aquellos que deban verificarlo para ser trasladados á otros puntos ó para ocuparse en las obras públicas ó policía urbana á que el Gobierno los destine. Segundo: Cuando los confinados exceptuados en el artículo anterior deban salir, lo harán precisamente con el hierro que por sus años de condena les corresponda, segun es árá detallado en el Reglamento de orden y régimen interior de 5 de Setiembre de 2844, con la escolta bastante, y el empleado y número de cabos que segun la fuerza corresponda. Tercero: No podrá ser nombrado cabo primero ni segundo de vara el confinado que además de llevar extinguida la mitad de su condena, deje de reunir las circunstancias de haber observado una conducta irreprochable y que jamás haya dado lugar á sospechar de sus gefes tener conatos de reincidir en nuevos crímenes. Cuarto: Cuando la desercion se cometa por cualquier confinado de los que no deben salir del presidio, será responsable el Comandante y depuesto de su destino, á no ser que justifique haber sido por connivencia ó falta de cumplimiento á sus órdenes de otro empleado, en cuyo caso este será separado. Quinto: Cuando la desercion se perpetre por los que salen á trabajar, si esta se hubiese efectuado por no ir los penados con los requisitos que quedan marcados en el artículo 2.º, será depuesto el Comandante, y si hubiese tenido lugar por descuido del que vaya mandando la seccion, sufrirá este la pena señalada.

da á aquel. Sexto: Si cometiese la fuga un cabo de vara, será responsable el Comandante con su destino cuando resulte que para el nombramiento de dicho cabo no se ciñó á lo que queda mandado en el artículo 3.º; pero si hubiese reunido todas las cualidades citadas, solo se le impondrá al empleado que vaya mandando la fuerza la corrección que reclame su falta de vigilancia, que igualmente ha de ejercer sobre el confinado y el cabo. Séptimo: Si alguna vez fuese necesaria la salida de un maestro de talleres para la compra de las primeras materias, lo verificará con el Ayudante inspector, el que le asegurará por medio de hierro, escolta ú otro; en inteligencia de que si se le fuga, será separado de su destino á mas de la responsabilidad en que incurra con arreglo á las leyes, si se justifica complicidad. Para su cumplimiento lo digo á V. E. de orden de S. M.

Se inserta en el presente Boletín oficial para el debido conocimiento y efectos correspondientes en los casos que ocurran. Segovia 5 de Setiembre de 1848. = Eugenio Reguera.

OBRAS PUBLICAS.

El Sr. Director de Obras públicas me dice con fecha 17 de Agosto lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas se ha servido comunicarme con fecha 13 del actual lo que sigue:

Atendiendo á que los distritos en que está dividida la Península para el servicio de las obras públicas de caminos, canales y puertos, tienen una dotación de ingresos que si bien no alcanzara á cubrir todas las atenciones, por no estar aun completo el número de individuos de que debe constar el cuerpo, es ya suficiente para que se vaya regularizando el ejercicio de las atribuciones asignadas al mismo por la Real instrucción de 10 de Octubre de 1845, y por el Real decreto de 7 de abril último, relativo á la conservación y mejora de los caminos vecinales; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los Ingenieros existentes en los citados distritos y los que en lo sucesivo se destinen, se distribuyan de manera que residiendo uno en cada capital de provincia pueda tener á su cargo, además de las atenciones propias del servicio que le corresponda, las obras que ocurran en el territorio de la provincia respectiva; y es la voluntad de S. M. que por esa Direccion general se den las instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta resolución, en el concepto que deberá estar planteado el servicio en la forma indicada, el día 1.º de Octubre próximo, publicándose con la anticipación en la Gaceta y en el Boletín de este Ministerio la lista de distribución de los Ingenieros destinados á los distritos, con expresión de la capital en que cada uno pase á fijar su residencia ordinaria. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes; en el concepto de que esta Real disposición no obstará en manera alguna para que cuando un Ingeniero tenga á su cargo obras nuevas de algun interés, pueda permanecer al frente de ellas todo el tiempo que sea necesario y juzgue conveniente para su mejor di-

rección y ejecución, sin perjuicio de las demás atenciones del servicio que le está confiado.»

Y se inserta en el presente Boletín oficial para el debido conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia. Segovia 1.º de Setiembre de 1848. = Eugenio Reguera.

2.ª Direccion. Estadística general.

CIRCULAR NÚM. 123.

No pudiendo tolerar por mas tiempo la apatía que se observa en la mayor parte de los Alcaldes en elevar á este Gobierno político los estados de nacidos, casados y muertos segun les tengo prevenido en diferentes circulares, que al efecto se les han pasado, y no hallándome en el caso de que mis providencias sean ilusorias, y que estas tengan que repetirlas todos los dias, he acordado prevenir á los Alcaldes que aun no han remitido los estados correspondientes al 1.º y 2.º trimestre de este año, lo hagan antes del día 20 del corriente bajo la multa de 200 reales de irremisible exacción; y para lo sucesivo se remitirán los estados respectivos en los meses de abril, julio, octubre y enero antes del día 15 de cada uno de ellos, bajo la multa de 100 reales sin otro aviso sufriendo igual corrección los que no se ciñan á los modelos que se insertaron en el Boletín núm. 62, correspondiente al día 20 de mayo del año pasado de 1847. Segovia 5 de Setiembre de 1848. = Eugenio Reguera.

Direccion de Sanidad.

Real orden de 2 de Agosto, remitiendo el reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino y haciendo al efecto las oportunas prevenciones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente:

«Desde que empezó á plantearse la nueva organización del ramo sanitario mandada establecer por el Real decreto de 17 de marzo de 1847, empezaron tambien á consultarse dudas sobre el modo de hacer el servicio los Subdelegados de Medicina y Cirugía, de Farmacia y de Veterinaria. Como estos funcionarios no tenían dependencia directa de las Autoridades civiles; como carecían de reglas fijas y uniformes para el acertado desempeño de su cometido; y como sus diversas atribuciones ofrecían alguna contradicción con los buenos principios administrativos, era consiguiente que se suscitasen tales dudas al ejercer los Gefes políticos la direccion del ramo en sus respectivas provincias, que les está encargada por el expresado Real decreto. Conociendo sin embargo S. M. la Reina que tanto estas Autoridades como los Alcaldes necesitan poder contar con personas inteligentes y celosas que les hagan presente la falta de observancia de las disposiciones sanitarias, y las intrusiones y abusos que se cometan en el ejercicio de las profesiones médicas; que les auxilien con sus informes en los casos de epidemias, epizootias ú otros; y que les proporcionen los datos necesarios para formar y

llevar la estadística de dichas profesiones, se dignó oír el dictámen del Consejo de Sanidad, cuyo ilustrado Cuerpo, previa la conveniente exposición razonada, elevó en 25 de Marzo último un proyecto de Reglamento para crear y organizar debidamente agentes de la Administración en las provincias con el título de Subdelegados de Sanidad. Examinado con detención, y aprobado por S. M. en 24 del mes último, remito à V. S. adjuntos dos ejemplares de dicho Reglamento, à fin de que el uno sirva para inteligencia de ese Gobierno político, y el otro para su inmediata inserción en el Boletín oficial de la provincia. Pero sin perjuicio de hacer V. S. las prevenciones oportunas para el mas puntual cumplimiento, deberá disponer también lo conveniente para que lo tenga desde luego cuanto se manda en los artículos desde el 29 al 33, dando parte circunstanciado à este Ministerio en el momento que se verifique, con nota nominal de los Subdelegados de Sanidad pertenecientes à cada facultad que queden ejerciendo el nuevo cargo, y de las cantidades que se recauden por consecuencia de lo que contiene el referido artículo 33. De Real orden lo comunico à V. S. para los efectos expresados.

Lo que se inserta en el presente Boletín con el reglamento à que se refiere, para su publicidad y efectos correspondientes à su cumplimiento. Segovia 7 de Setiembre de 1848.—Eugenio Reguera.

Reglamento à que se refiere la Real orden anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REGLAMENTO

para las Subdelegaciones de Sanidad interior del reino, aprobado por S. M. en 24 de Julio de 1848.

CAPITULO I.

Del objeto de las Subdelegaciones, número, calidades y nombramiento de los Subdelegados de Sanidad.

Artículo 1. Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas à todos los ramos de Sanidad, en que también está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboración, introducción, venta y aplicación de las sustancias que puedan usarse como medicinas ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán Subdelegados de Sanidad.

Art. 2. En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya mas de uno, habrá tres Subdelegados de Sanidad, de los cuales uno será Profesor de medicina ó de cirugía, otro de farmacia y el tercero de veterinaria.

Art. 3. Los Gefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los Subdelegados de Sanidad de los partidos, oyendo previamente el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los Profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4. Para estos nombramientos observarán los Gefes políticos la escala siguiente:

EN MEDICINA Y CIRUGIA.

1.º Los que hubiesen desempeñado el cargo de Subdelegados con celo é inteligencia.

2.º Los Académicos numerarios de las academias de medicina.

3.º Los Doctores en ambas facultades de medicina y cirugía, ó en una de ellas con título de las actuales facultades médicas, de las universidades, de los colegios de medicina y cirugía ó de cirugía solamente.

4.º Los Académicos corresponsales de las academias de medicina.

5.º Los licenciados en ambas facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo 3.º y los médicos con mas de veinte años de práctica.

6.º Los Licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.

7.º Los médicos recibidos en las academias.

8.º Los cirujanos de segunda clase.

9.º Los cirujanos de tercera clase.

EN FARMACIA.

1.º Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.

2.º Los Doctores.

3.º Los Licenciados.

4.º Los que no tengan este grado.

EN VETERINARIA.

1.º Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.

2.º Los veterinarios de primera clase.

3.º Los de segunda si fuesen idóneos para el cargo, à juicio de los Gefes políticos, previo el dictámen de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 5. Cuando en un partido no hubiere profesor de las clases comprendidas en el artículo anterior, que pueda desempeñar el cargo de Subdelegado de Sanidad en alguna ó en todas las facultades, dispondrá el Gefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente à la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó mas partidos.

Art. 6. Si algún Subdelegado de Sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Gefes políticos nombrarán otro de la misma facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el Gefe político hace el nombramiento de Subdelegado de Sanidad, propietario interino, se encargará del desempeño de la Subdelegación vacante el mas antiguo de los otros Subdelegados.

CAPITULO II.

De las obligaciones generales y especiales de los Subdelegados de Sanidad.

Art 7. Las obligaciones generales de los Subdelegados serán:

1.ª Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas, y à la elaboración ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

2.ª Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el

que hubiesen obtenido, excepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.^a Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demas disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta, ó suministradas las sustancias, ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.^a Presentar á los Gefes políticos, y á los Alcaldes quantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones medicas y demas ramos de Sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.^a Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren, ó desearan ejercer su profesion en el distrito de la respectiva Subdelegacion, y honrar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos despues á sus familias si los reclamaren.

6.^a Formar listas generales y nominales de los Profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de Enero y Julio de cada año á los Gefes políticos los Subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de partido.

7.^a Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.^a Desempeñar las comisiones, ó encargos particulares que les confien los Gefes políticos ó los Alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre alguno de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8.^o Cada Subdelegado de Sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca á su profesion respectiva con referencia á las obligaciones generales expresadas en el artículo anterior, ó á las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9.^o Corresponderá por lo mismo á los Subdelegados pertenecientes á medicina la inspeccion y vigilancia sobre los médicos cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras, y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirugia, para los efectos que se mencionan en art. 7.

Art. 10.^o Los referidos Subdelegados pertenecientes á medicina estarán ademas obligados:

(Se continuará.)

Administracion de Fincas del Estado.

VENTA DE FINCAS.

Por decreto del Sr. Intendente de esta provincia fecha de hoy, se ha señalado el dia 19 de Octubre próximo para el remate de las dos fincas siguientes:

En las casas consistoriales de esta ciudad de once á once y cuarto de su mañana, una casa de 648 pies cuadrados de superficie, sita en el pueblo de Zamarramala, que linda con corral de José Ayuso y cilla del Estado, procedente de la encomienda de la orden de S. Juan. Produce de renta anualmente 140 rs.: no tiene carga y se concluye su arriendo en 1.^o de Octubre de 1849. Ha

sido tasada en 3888 rs. 17 mrs. y capitalizada en 3159 rs. por cuya cantidad se saca á subasta como tipo menor, mediante la falta de licitadores en el primer remate.

De once y cuarto á once y media.

En el mismo punto una casa-cilla en el mismo pueblo y de igual procedencia de 2249 pies cuadrados de superficie que linda con la calle pública y frente á las heras: produce de renta anual 220 rs.: no tiene ninguna carga y concluye el arriendo en 5 de Febrero de 1850. Ha sido tasada en 12007 rs 17 mrs. y capitalizada en 7650 por cuya cantidad se saca á subasta como tipo menor, mediante no haber habido licitadores en el primer remate.

El pago total del importe del remate de estas fincas se verificará en metálico, satisfaciendo la quinta parte al contado y las otras 4 en ocho años por iguales partes.

Se admiten posturas siempre que se cubran las dos terceras partes del tipo que se marca.

Segovia 15 de Setiembre de 1848. = *Pineda.*

Insértese. = *Reguera.*

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia fecha 19 del pasado, se ha señalado el dia 28 de Setiembre próximo de once y tres cuartos á las doce de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, para el remate de un cercado con su casita para pan llevar, de una obra de segunda calidad á la bajada de la puerta de Santiago de esta ciudad, que perteneció á Don Andrés de Bartolomé Perez y adjudicado al Estado por débito del mismo: produce de renta anual 40 reales: no tiene arriendo pendiente ni se le conoce carga ninguna de Justicia. Fue capitalizado en 1200 rs. y tasado en la de 2200 que servirá de tipo á la subasta. Advirtiéndose que la casa que se cita no es en la que se halla establecido el polvorin de la Hacienda, sino la parte que se conserva de la antigua Iglesia de San Pedro de los picos, y que el comprador queda obligado á dar libre entrada y salida por la cerca al expolvorin. Segovia 6 de Setiembre de 1848. = *Pineda.*

Insértese. = *Reguera.*

Los que gusten interesarse en la subasta que por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia ha de celebrarse el dia 21 del corriente de once á doce de su mañana en su Secretaría, para la conduccion de los granos existentes en diferentes pueblos á las paneras de este establecimiento pueden presentar sus proposiciones, que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administracion. Segovia 6 de Setiembre de 1848. = *Pineda.*

Insértese. = *Reguera.*